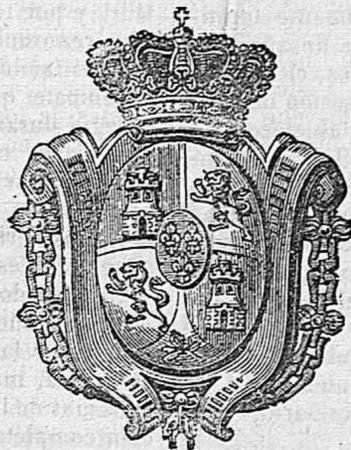


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Tarragona

ORDENACIÓN DE PAGOS

CIRCULAR

En mi circular del 14 de Julio de 1892, que está reproducida en el *Boletín oficial* del 24 de Noviembre último, refiriéndome al artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo del mencionado año de 1892, dije:

«Puede llegar el lamentable caso de que los Concejales vean sus bienes propios embargados y vendidos por deudas del Municipio á la Diputación.»

Lo cual recuerdo á los Concejales que van á cesar en 31 de este mes para que procuren que las Corporaciones á que pertenecen liquiden sus descubiertos con esta Diputación, á fin de evitarse la responsabilidad que

en su día podrá haberles por omisión ó negligencia en el ejercicio de sus cargos.

Tarragona 21 de Diciembre de 1893.—El Presidente, Antonio de Magriñá.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4439

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ELECCIONES

Visto el expediente electoral y declaraciones del pueblo de Plá de Cabra,

Resultando que en 29 de Noviembre el elector D. Juan Soberano reclamó contra la capacidad del Concejal electo Ramón Figueras Rovira por no satisfacer contribución alguna directa en aquel término, y el elector D. José Caral y Esplugas reclamó asimismo en escrito de 28 de Noviembre contra la capacidad de los Concejales electos Francisco Rosell y Bergadá y Juan Roset Canela, fundándose en que el primero está procesado por el Juzgado de Valls con motivo de los delitos de resistencia é injurias á la Autoridad y el segundo por no constar como elegible ni siquiera como elector en las listas electorales:

Resultando que D. Ramón Figueras Rovira alega en escrito de 6 de Diciembre que debe considerarse como elegible porque paga contribución en el pueblo de Figuerola, según consta del certificado acompañado; que Don Francisco Rosell Bergadá opondrá á la reclamación de su contrincante que no estando privado del ejercicio electoral por sentencia firme, según justifica por medio de un certificado, no puede prosperar la incapacidad reclamada y D. Juan Roset Canela manifiesta que su nombre está equivocado en las listas pues aparece con el de Juan Rosell Canela sin que nadie haya puesto en duda de que sea el mismo que ha sido elegido, acreditándose la equivocación por medio de un certificado con referencia á las listas originales librado por la Secretaría del Ayuntamiento;

Resultando que el Concejal electo D. Juan Milá Ferré ha pedido su propia incapacidad por desempeñar el cargo de Fiscal municipal suplente, acreditando haber tomado posesión de dicho cargo por medio del oportuno testimonio del libro de actas del Juzgado municipal;

Considerando que el Concejal electo D. Ramón Figueras desde el momento que no figura con el carácter de elegible en las listas de Plá de Cabra no puede desempeñar el cargo de Concejal;

Considerando que realmente se justifica ser error de imprenta el nombre de Juan Rosell Canela, por aparecer en la lista original el de Juan Roset Canela que es el Concejal electo de este nombre;

Considerando que no se ha acreditado que el Concejal electo Francisco Rosell Bergadá se halle procesado, antes al contrario aparece de un certificado librado por la Secretaría del Ayuntamiento con relación á los datos remitidos por el Juzgado de primera instancia, que á ningún elector afecta sentencia alguna contra su capacidad electoral;

Considerando que las suspensiones del cargo de Concejal por procesamiento deben ser decretadas por el Juzgado instructor y puestas en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para su cumplimiento y ejecución, á tenor de lo dispuesto en el art. 192 de la vigente ley Municipal, circunstancias que no concurren en el caso de que se trata;

Considerando que habiendo renunciado el cargo el Concejal electo Juan Milá Ferré por ser incompatible con el de Fiscal municipal suplente que ejerce, procede la admisión de la renuncia según el caso 2.º del art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 11 de Febrero de 1888:

Vistas las disposiciones citadas, la Comisión provincial, por acuerdo de este día, declaró la incapacidad del Concejal D. Ramón Figueras, aceptó la renuncia de D. Juan Milá Ferrer y estimó con derecho á ser Concejales á Juan Roset Canela y Francisco Rosell Bergadá.

Tarragona 19 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4440

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la ciudad de Valls,

Resultando que practicadas las votaciones y el escrutinio general sin protesta ni reclamación alguna, se presentaron durante el término que señala la ley varias reclamaciones contra la capacidad de algunos Concejales electos:

Resultando que D. Juan Jové en instancia de 27 de Noviembre solicitó que se declarara incapacitado el Concejal electo por el primer Distrito Don Ignacio Rodón Sastre, por hallarse comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, acompañando certificados acreditativos de que se halla apremiada su esposa por débitos de contribución territorial:

Resultando que D. Rafael Mateu en instancia de 28 de Noviembre pidió que fuera declarado incapacitado el Concejal electo por el segundo Distrito D. Antonio Masagué Ral, como comprendido en el núm. 5 del art. 43 de la vigente ley Municipal, por hallarse en descubierto de la cuota que tiene señalada en el segundo semestre de 1886-87 por el concepto de consumos y recargos municipales, habiéndose decretado el apremio, conforme consta del certificado acompañado:

Resultando que D. Francisco Mallorquí ha pedido en la misma fecha antes calendada la incapacidad del Concejal electo por el tercer Distrito D. Jose Forés Cartañá, por hallarse comprendido en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, tanto por ser deudor á la Hacienda, como por ser acreedor á los fondos municipales por la suma de 356 pesetas 70 céntimos, según los documentos acompañados:

Resultando que el mismo Mallorquí presentó otra instancia solicitando la incapacidad del Concejal electo por el cuarto Distrito D. Arturo Vilamajor Rodón, como comprendido en el número 5 del art. 43 de la vigente ley Municipal, por ser deudor por los repartos de consumos, contra el que se expidió apremio hasta alcanzarle el embargo y venta de bienes, según el oportuno certificado:

Resultando que el Concejal electo Sr. Masagué impugna los fundamentos del escrito del Sr. Mateu, manifestando que el caso 5.º del art. 43 de la

ley Municipal se refiere á los débitos de los segundos contribuyentes, que lo son los Recaudadores y Administradores de impuestos y las personas que con ellos se constituyen principales y solidarias responsables de sus alcances, según determinan el art. 3.º de la instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869, el 5.º de la de 20 de Mayo de 1884 y el correspondiente de la de 12 de Mayo de 1888, así como la Real orden de 27 de Julio de 1890, y por tanto no le comprende la incapacidad referida:

Resultando que el Concejal electo D. José Forés Cartaña rebate los fundamentos de la incapacidad que contra el mismo solicitó D. Francisco Mallorquí, consignando razones análogas á las del anterior, por lo que atañe al fundamento de ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente, y por lo que atañe al otro motivo de aparecer acreedor de fondos municipales, comprendido en el caso 6.º del art. 43, no existe la contienda administrativa á que se refiere dicho artículo, según se determina en la Real orden de 12 de Diciembre de 1888 y la de 21 de Junio de 1891:

Resultando que el Concejal electo D. Arturo Vilamajor impugna en su escrito de 8 de Diciembre lo manifestado por D. Lorenzo Mallorquí acerca de su incapacidad, fundándose en los mismos motivos alegados por los señores Masagué y Forés en lo que se refiere á la interpretación que debe darse al caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal;

Considerando que ninguna reclamación se ha promovido sobre las votaciones parciales y escrutinio general, operaciones en que aparecen cumplidas las prescripciones legales;

Considerando que carece de fundamento la oposición formulada contra la capacidad para el cargo de Concejal de los electos D. Ignacio Rodón Sastre, D. Antonio Masagué Ral, Don José Forés y Cartaña y D. Arturo Vilamajor y Rodón en el concepto de segundos contribuyentes por hallarse en descubierto del pago de cuotas de contribuciones directas y de consumos, por cuanto según las instrucciones de apremios de 3 de Diciembre de 1869 y de 20 de Mayo de 1884, únicos textos legales en que se define la calidad de primeros y segundos contribuyentes, designados respectivamente con los nombres de contribuyentes, y directamente responsables en la de 12 de Mayo de 1888, sólo merecen el concepto de segundos contribuyentes y directamente responsables los que hayan tenido á su cargo, como Recaudadores, la cobranza ó administración de contribuciones ó impuestos y los que con ellos se constituyen deudores solidarios por los alcances que les resulten, en ninguno de los cuales casos se demuestra que se hallan comprendidos los mencionados Concejales electos;

Considerando que tampoco es procedente la impugnación de la capacidad para el cargo de Concejal del propio D. José Forés y Cartaña, como comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal por ser acreedor del Municipio, porque la incapacidad supone la existencia de una contienda administrativa con el Municipio, resultante de una providencia firme que lesione un derecho y produzca un pleito contencioso, según se ha declarado en Real orden de 12 de Diciembre de 1888 y otras varias, entre las cuales pueden citarse como aplicables por su evidente analogía las de 17 de Diciembre de 1887 y 20 de Abril de 1888, no ocurriendo nada de lo expresado al Concejal D. José Forés, y en ninguna re-

clamación ni diferencia tiene con el Ayuntamiento por razón de sus reducidos créditos, procedentes de obras de su oficio, ya completamente terminadas hace próximamente un año:

Vistas las disposiciones citadas, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó declarar válidas las elecciones verificadas en Valls en 19 de Noviembre último y desestimar las reclamaciones promovidas contra la capacidad de los Concejales electos D. Ignacio Rodón Sastre, D. Antonio Masagué Ral, D. José Forés Cartaña y D. Arturo Vilamajor Rodón.

Tarragona 19 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Manuel Valls. — P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4441

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del pueblo de Albiñana,

Resultando que en el acto de practicarse el recuento de votos en el primer Distrito dos Interventores protestaron de la validez de la elección, fundándose en que el Presidente intentaba cambiar una papeleta al ponerla en la urna, negando el aserto los otros dos Interventores y el Presidente, quien consignó que aun á ser cierto el hecho, que no lo era, no influiría en el resultado de la elección:

Resultando que en el acto de verificarse el escrutinio general cuatro electores formularon una protesta acerca de la validez de las elecciones, fundándose: 1.º En que el Presidente no permitía que los electores subieran al lugar donde estaba la Mesa sino de uno en uno, obligándoles á salir inmediatamente, no consintiendo tampoco que un elector acompañara otro que era ciego: 2.º En que el Alcalde había cambiado varias papeletas que le entregaban los electores, sorprendiéndole en esta operación dos Interventores de la Mesa: 3.º En que no tomaron parte en la elección, formando la Mesa, los Interventores y suplentes nombrados sino otros: 4.º Por que anunció antes de empezar el escrutinio el Presidente, que si resultaba mayor número de papeletas que electores se resolvería el incidente por mayoría de votos, lo cual prueba que presumía había mayor número de papeletas: 5.º Que apesar de no permitir que los electores quedaran en el local consintió que estuvieran allí el Concejal Pedro Miró, que como elector pertenece al segundo Distrito, quien increpó á los que protestaban: 6.º En que no admitió la protesta que presentaron algunos electores; y 7.º En que se ha infringido el art. 46 de la ley Municipal renovándose tan sólo cinco Concejales y quedando dos interinos ó gubernativos:

Resultando que otros dos electores presentaron asimismo escrito negando los extremos antes referidos, y en su consecuencia: 1.º Que es incierto que no se permitiera por el Presidente la entrada en el local: 2.º Que es también calumnioso lo que se atribuye al Presidente de que cambiara las papeletas: 3.º Que carece de fundamento lo que se dice de que no formaron la Mesa los Interventores nombrados, puesto que los que las constituyeron son los nombrados por la Junta municipal del Censo: 4.º Que nada significa que el Presidente pronunciara antes del escrutinio palabras más ó menos oportunas mientras el resultado de la elección sea exacto como así aparece: 5.º Que el Concejal Pedro Miró sólo estuvo en el Colegio durante el escrutinio: 6.º Que es inexacto no se admitiera la protesta hecha ante la Mesa, conforme consta

en el acta; y 7.º Que los dos Concejales gubernativos existentes reemplazan á otros dos suspensos del año 1891 y por tanto no pudo procederse á su renovación:

Resultando que hecho el sorteo de un empate que hubo en el primer Colegio durante el tiempo en que los Concejales electos fueron expuestos al público se presentaron escritos reproduciendo las protestas y contra-protestas verificadas durante la Junta general de escrutinio;

Resultando que el Concejal electo Antonio Cañellas presentó escrito para robustecer la legalidad de la elección celebrada, manifestando ser falsos los extremos de la protesta, siendo la elección completamente pacífica y legal;

Considerando que los protestantes no han justificado ninguno de los extremos que consignan en su protesta, antes al contrario, el más importante de ellos ó sea el suponer que no formaron parte de la Mesa los Interventores y suplentes nombrados sino otros, resulta completamente falso, pues los cuatro Interventores que firman el acta son los mismos nombrados por la Junta municipal del Censo y entre ellos, dos de oposición, sin que en el acto de la votación produjeran ninguna queja sobre este punto, limitándose á consignar que el Alcalde había intentado, pero no verificado, el cambio de una papeleta, cuyo detalle por otro lado se halla contradicho por los demás individuos de la Mesa, y tampoco podría influir en el resultado de la elección;

Considerando que teniendo los protestantes intervenida la Mesa por dos Interventores, uno de los cuales firma la protesta, todos los demás motivos alegados para reclamar la nulidad, aunque estuviesen justificados, que no lo están, carecerían de la gravedad que se requiere para poder fundar en ellos un fallo anulatorio de las elecciones;

La Comisión provincial, en sesión de este día, aprobó las elecciones municipales de Albiñana y desestimó las reclamaciones formuladas contra la validez de las mismas.

Tarragona 19 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Manuel Valls. — P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4442

Visto y examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Salomó, cuyo Alcalde lo remitió en 3 de los corrientes,

Resultando que ninguna protesta ni reclamación se formuló el día de la elección en las del primer Distrito y que en las del segundo se produjeron una suscrita por Juan Ferrando y Pedro Vives, alegando que durante la votación se encontraron nombres extraviados, otra por Juan Calaf y Juan Ferrando, alegando que no se anunciaron las elecciones por medio de pregón, otra por el Juan Ferrando, alegando que Juan Creus Armengol no es elegible y otra por Juan Serramiá, Juan Fernández y José Creus pidiendo la nulidad del elegido Juan Calaf Tell por no tener derecho á ser Concejal por no pagar contribución:

Resultando que la Mesa desestimó la primera por no haber habido cambio en los nombres como los interesados pretenden, la segunda por haberse anunciado las elecciones en forma correspondiente, la tercera porque D. Juan Creus tiene la capacidad legal, y declaró válida la última porque si bien el elegido Juan Calaf Tell es vecino no paga contribución alguna en nombre propio:

Resultando que constituida la Junta general de escrutinio y sin que constara reclamación ni protesta alguna por los individuos de la misma se examinaron de nuevo las protestas formuladas el día 19, recayendo igual resolución:

Resultando que con fecha 7 del que cursa se previno al Alcalde remitiera el expediente debidamente ultimado, hasta después de espirar el plazo de las reclamaciones, ó sea el día 8, cuyo servicio ha cumplimentado, haciendo constar que ninguna reclamación se ha presentado con posterioridad al 23 de Noviembre, y remitiendo los originales de las formuladas el día 19 anterior;

Considerando que las protestas formuladas en dicho día 19 fueron inoportunas y extemporáneas, pues el art. 33 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sólo autoriza las que se hiciesen contra el escrutinio;

Considerando que la Junta general de escrutinio celebrada el día 23 no debió haberse ocupado nuevamente de aquéllas por no constar en el acta que se reprodujeran por los individuos de la misma, á tenor de lo prevenido en el art. 49 del Real decreto antes citado;

Considerando que la Comisión provincial, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º en relación con el 11 de la Real orden de 24 de Marzo de 1891, no puede resolver más reclamaciones que las formuladas en el período señalado en el art. 4.º del mismo, sin que sean admisibles las protestas hechas ante la Mesa, á tenor de la Real orden de 20 de Julio de 1891;

La Comisión provincial, en sesión de este día, ha acordado aprobar las elecciones municipales de Salomó y declarar que no ha lugar á resolver sobre las reclamaciones no presentadas en el tiempo y forma hábil.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Manuel Valls. — P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4443

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales verificadas en Noviembre último en Torre de Fontaubella,

Resultando del acta de escrutinio general que fueron proclamados Concejales electos por aparecer con mayoría relativa D. Pablo Rofes Teixidó, D. José Todo Escoda y D. José Sabaté Rofes que obtuvieron respectivamente 5, 3 y 3 votos sin que se formulara protesta ni reclamación alguna:

Resultando que D. José Sabaté Rofes en escrito de 29 de Noviembre acudió al Alcalde renunciando el cargo de Concejal para el que ha sido elegido y que se le levante su domicilio para trasladarlo al pueblo de Pradell, acordando en su vista el Ayuntamiento en 9 de Diciembre que no podía levantarse el domicilio del recurrente hasta después de haber transcurrido seis meses de residir en la población á que se haya trasladado, dejando á la resolución de la Comisión provincial la renuncia del cargo de Concejal hecha por el propio interesado;

Considerando que no se pierde la vecindad de un pueblo hasta tanto que han pasado seis meses de la traslación de la residencia á otro, según el art. 16 de la vigente ley Municipal, y en este concepto no puede estimarse legal la renuncia que ha hecho D. José Sabaté Rofes del cargo de Concejal electo:

Vista la disposición citada, la Co-

misión provincial, en sesión de hoy, ha acordado no haber lugar á admitirle la referida renuncia.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4444

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la Figuera,

Resultando que no hubo protesta alguna ni en el acto de la votación ni en la Junta general de escrutinio, presentándose una instancia por varios electores en 26 de Noviembre pidiendo la incapacidad de D. José Porqueras y Cubells, Concejal electo, fundada en que como Alcalde que fué de dicho pueblo en los años económicos de 1881-82 á 1886-87, tiene pendientes de contestación los pliegos de reparos que se ofrecieron en el examen de las cuentas de la Administración municipal, acompañando al efecto varios documentos para justificarlo;

Considerando que la expedición de reparos contra las cuentas municipales no determina responsabilidad hasta tanto que por resolución definitiva se declara si ha lugar ó no al reintegro de cantidades, y por tanto no es posible por esta causa declarar incapacitado al Concejal electo Sr. Porqueras; Esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado desestimar la reclamación de que se trata.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4445

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del pueblo de Aldover,

Resultando que en el expediente electoral no consta más que el acta de escrutinio de la elección verificada en el segundo Distrito:

Resultando que al tener lugar el escrutinio general se consigna en el acta del mismo la siguiente manifestación:

«No obrando en poder del Sr. Presidente el acta de la primera Sección, de la que se ha dado conocimiento á la Autoridad superior, no puede cumplimentarse el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, presentando una protesta D. José Pegueroles, acompañada de otro documento que al parecer es un testimonio.»

Resultando que el documento á que se refiere la protesta anterior es un escrito dirigido á la Junta general de escrutinio por dicho Pegueroles, Secretario escrutador de la misma, en que acompaña testimonio autorizado por el Juez municipal del acta de la elección del primer Distrito, en la que consta que durante la votación no hubo protesta alguna, que votaron 71 electores número igual al de las papeletas leídas del total de los 139 de que consta dicha Sección según la lista definitiva, que obtuvieron cada candidato ó Concejal los siguientes votos: D. Juan Bonavila Sabaté, 44; D. José Gisbert Accensi, 44; D. Joaquín Cortiella Ferré, 13; D. Bautista Vilauví Gimeno, 7; D. Juan Arasa Barbará, 8; D. Agustín Plá Bonavila, 8; D. Joaquín Pegueroles Bonavila, 2; D. Jorge Cortiella Ferré, 1; que después de los demás datos que se consignan en esta clase de documentos se leen en el mismo las siguientes firmas: «El Presidente de la Mesa, Juan Bautista Vilauví.—Los Interventores: Joaquín Cortiella.—Juan Pegueroles.—Los Interventores: Francisco Pegueroles Gisbert.—José Pegueroles.

—Vicente Vilanví.—siguen las rúbricas,» y que luego se añade «concurda fielmente con el original al que me refiero, y para que conste conforme á lo mandado, libro el presente testimonio en Aldover á 19 de Noviembre de 1893.—V.º B.º.—El Juez municipal, Jorge Cortiella.—Rubricado.—J. Pons Llosa.—Rubricado.»

Resultando que los Interventores de la mesa electoral del primer Distrito, Sres. Cortiella, Pegueroles, Vicente y Francisco Vilauví, dirigieron en 24 de Noviembre un escrito al Sr. Gobernador civil, que este remitió á la Comisión, manifestando que habiendo pedido dichos Interventores al Presidente de la Mesa certificado de la elección, éste, en vez de librárselo hizo un rollo de toda la documentación y se marchó del local seguido por cuatro de los Interventores sus amigos, y regresando al cabo de media hora y al continuar exigiéndole dicho certificado volvió á recoger los documentos y salirse del local, pero quiso la suerte que sobre la Mesa quedara una de las actas de la elección entregada por uno de los recurrentes al Juez municipal de dicha villa al tiempo que se denunciaba lo ocurrido; que llegado el día del escrutinio general, fué requerido un Notario para que dando fe de lo que ocurriera evitara en lo posible lo sucedido el día de la elección, apareciendo, que apesar de haberse llevado el Presidente de dicha Sección y á la vez de la Junta general de escrutinio, todos los documentos relativos al primer Distrito, manifestó que no podía proclamar los Concejales electos por no obrar en su poder el acta de la elección, sin que pudiera negar que el acta entregada al Juez municipal y devuelta por éste, después de testimoniada, al primer Teniente de Alcalde D. Jorge Pons Beltrán, dejara de ser legítima, suplicando dichos reclamantes que sin demora ni excusa de ninguna clase se proceda al escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos en el primer Distrito, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido el expresado Alcalde:

Resultando que los mismos cuatro Interventores dirigieron escrito en 28 de Noviembre á esta Comisión provincial repitiendo los hechos consignados en la instancia anterior y comentando el proceder de la Alcaldía, á cuyo fin han acompañado copia autorizada del acta notarial á que se refiere en su primera instancia;

Considerando que de los hechos consignados anteriormente se desprende de una manera clara é indubitable, que en el citado pueblo tuvo lugar en su día la votación en cada una de las dos Mesas afectas á los dos Distritos de que se compone el término municipal, sin que en dichas votaciones ocurriera nada de particular, ni se formulara protesta de ninguna clase, por lo que no es posible dudar de la legitimidad de dicha elección; que una vez hecho el recuento de votos en ambas Mesas desapareció el acta de la del primer Distrito por cuestiones habidas entre el Presidente y algunos Interventores, mientras la estaban estos suscribiendo, siendo remitida al Juez municipal, quien libró testimonio literal de la misma devolviéndola al Alcalde que lo remitió al Juzgado de instrucción del partido que conoce de los hechos ocurridos en virtud de dos distintas denuncias, por lo cual, al reunirse el día 23 de Noviembre la Junta general de escrutinio, el Presidente se negó á practicar el del referido distrito, toda vez que no existía el acta original, verificándolo del segundo sin protesta ni reclamación alguna y llevándose á

cabo las demás operaciones con la debida regularidad, según consta en el expediente;

Considerando que dados los términos del conflicto, no cabe sino retrotraer las operaciones electorales al período en que dejaron de llevarse con la debida regularidad con relación al primer Distrito, procediendo, por lo tanto, que vuelva á reunirse la Junta general de escrutinio dentro del plazo que señala el Sr. Gobernador, y con el acta original, bien esté en poder del Alcalde, bien reclamándola al Juzgado de instrucción oportunamente, verificar dicho escrutinio general del citado Distrito haciendo la proclamación de los Concejales, exponiendo sus nombres al público dentro de ocho días para las reclamaciones y otros ocho para la defensa, y remitiendo luego el expediente original y el de reclamaciones á esta Comisión para la revisión y resolución de lo que corresponda, después de cuyos plazos y á tenor del tiempo que ellos determinen procederá señalar el en que haya de constituirse la nueva Corporación municipal:

Visto el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y demás concordantes, esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado devolver el expediente electoral de referencia á los efectos que se determinan anteriormente, é interesar del Sr. Gobernador la designación de los plazos correspondientes para la práctica de las oportunas operaciones electorales.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4446

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Borjas del Campo,

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio se presentaron dos reclamaciones por Francisco y Salvador Ciurana Roig, Concejales electos, manifestando que no podían ser proclamados por no tener la capacidad necesaria; y reproducida la reclamación por escrito, durante el plazo que señala la ley, manifiestan que no figuran en las listas como elegibles, como en efecto así resulta; y acompañan al propio tiempo un certificado de que no pagan contribución alguna, y

Considerando que no reuniendo las condiciones de elegibles que marca la ley por no figurar en las listas como á tales, no existen términos hábiles para dejar de apreciar las causas de incapacidad que alegan;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó que deben declararse incapacitados para el cargo de Concejal los Sres. D. Francisco y D. Salvador Ciurana y Roig.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4447

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales que tuvieron lugar en Bot el día 19 de Noviembre próximo pasado,

Resultando que los electores José Albares, Rafael Magriñá, Cristóbal Rullo y Bautista Sabaté protestaron contra la votación del Distrito primero, Sección única, porque la presidía el primer Teniente de Alcalde en vez del primero como dispone la ley; contestando el Presidente que la presidió éste, por imposibilidad del Alcalde, según oficio que le pasó á su

debido tiempo; acordando la mayoría de la Mesa, por 3 votos contra 2, que no había lugar á dicha protesta:

Resultando que la manifestación del Presidente de la Mesa viene justificada por oficio del Alcalde, fecha del propio día de la elección, participándole no poder presidir la Mesa por encontrarse enfermo:

Resultando que los electores Rafael Magriñá, José Albares, Cristóbal Rullo y Bautista Sabaté protestaron contra la votación del Distrito segundo, Sección única, porque no la presidió el primer Teniente de Alcalde, como ordena la ley; contestando el Presidente de dicha Sección, que no la presidía el primer Teniente de Alcalde por tener que presidir la del primer Distrito, Sección única, por imposibilidad del Alcalde según oficio que éste le pasó á su debido tiempo, replicando el Sr. Bruno Fuster que el Alcalde no estaba imposibilitado por cuanto se le veía por la población todos los días; acordando la mayoría de la Mesa, por 3 votos contra 2, que no había lugar á dicha protesta:

Resultando que en el acto de la Junta general de escrutinio, celebrada el día 23 de Noviembre próximo pasado, no se presentó ni formuló reclamación ni protesta sobre la legalidad de las votaciones en los dos Distritos, Secciones únicas:

Resultando que durante el período de reclamaciones sobre la elección de Concejales tampoco se presentó ni formuló ninguna;

Considerando que según el art. 15 del Real decreto de Adaptación si bien la Mesa debe ser presidida por el Alcalde y á haber más de una por los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, en defecto de éstos podrá el Alcalde designar á los que correspondan cuando el propietario no pueda verificarlo, como así resulta en el presente caso;

Considerando que las protestas en el acto de las elecciones deben resolverse la Mesa respectiva por mayoría de votos, pueden reproducirse ante la Junta general de escrutinio para que surtan sus efectos y aun proponerlas por vía de reclamación, cuando puedan afectar á la validez ó nulidad de las elecciones durante el plazo que prescribe el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, circunstancias que no concurren en este expediente:

Visto el artículo citado, el 36 y el 49 del mismo Real decreto de Adaptación y el art. 4.º de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar las protestas de que se trata y en su consecuencia declarar válidas las elecciones del citado pueblo.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4448

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de Cornudella,

Resultando que en el acta del escrutinio general aparece una reclamación de los Interventores D. Juan Ferrandis, D. Francisco Bonet y D. Juan Busquets contra el candidato D. Juan Freixes Forasté, por resultar en las listas electorales ultimadas que no es elegible, haciendo constar el Interventor D. José Gomá y D. Ramón Busquets que el referido Freixes es elegible en virtud del art. 41 de la vigente ley Municipal:

Resultando que gran número de electores han presentado instancia pidiendo la incapacidad para el cargo de Concejal del electo D. Juan Frei-

xes Forasté, fundándose en que no es elegible, ni cabeza de familia, ni paga cuota alguna de contribución, ni posee bienes:

Resultando que notificada al repetido Freixes la protesta formulada contra su capacidad legal para el cargo Concejal presentó, según decreto del Alcalde que va unido al expediente, una certificación notarial acreditativa de su condición de elegible:

Resultando que los electores Joaquín Ferrandis y otros varios presentaron también otra instancia pidiendo la incapacidad del Concejal electo Don José Piñol Boquer, Notario público de aquella villa, por ser incompatibles ambos cargos:

Resultando que notificada la anterior reclamación á D. José Piñol Boquer, éste, en un escrito que va unido al expediente, después de manifestar que no le sería difícil defender su capacidad, presenta como irrevocable la renuncia del cargo de Concejal por tener la edad cumplida de 70 años, según justifica por medio de un certificado que al efecto acompaña;

Considerando que el Concejal electo D. Juan Freixes Forasté realmente no resulta con la cualidad de elegible en la lista original, y por lo tanto se halla incapacitado para ejercer el cargo, según dispone el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por más que haya acreditado ahora tal circunstancia, la que debía haber justificado antes de declararse definitivas las referidas listas;

Considerando que según el caso 1.º, con referencia á las excusas del artículo 43 de la vigente ley Municipal, concede la facultad de no aceptar el cargo á los Concejales que tienen más de sesenta años y hallándose en este caso D. José Piñol Boquer, pudo realmente renunciarlo:

Vistas las disposiciones citadas, la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado declarar sin efecto la elección del Concejal D. Juan Freixes Forasté y aceptar la renuncia de D. José Piñol Boquer.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente, Manuel Valls.—
P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4449

SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

Circular

Esta Sección, en sesión de 19 del actual, acordó distribuir gratuitamente entre los viticultores que lo soliciten, las siguientes plantas de vid americana del Vivero provincial que tiene á su cargo:

Riparia.	Rupestris porte Taylor
Idem Tomentosa.	Idem Común.
Solonis.	Cordifolia.
Vialla.	Cunningham.
Rupestris Martín.	Jacquez.

Ingeritos sobre Riparia.
Idem sobre Rupestris.

Los pedidos podrán hacerse dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, remitiendo una nota á la Secretaría de esta Sección, Plaza de Prim, núm. 7, expresando las variedades y el número de barbados ó el de sarmientos que deseen.

Terminado el plazo referido se dará cuenta á la Sección de los pedidos hechos, acordando ésta su mejor distribución; para lo cual se publicará otra circular al objeto de que los

solicitantes pasen á recoger dichas plantas.

A la vez, se previene á los señores Alcaldes que, por los medios usuales anuncien en sus respectivas localidades el acuerdo de que se hace mención en la presente circular.

Tarragona 21 de Diciembre de 1893.
—El Gobernador presidente, Settier.
—P. A. de la Sección, el Ingeniero Secretario, Joaquín Bernat.

Sesión del 21 de Noviembre de 1893

Previo citación de segunda convocatoria, se reunieron en el local de costumbre, bajo la presidencia de Don Fernando de Querol, los Vocales señores Batlle, Satorras, Sala, Cabré, Matheu, Ingeniero Jefe de Montes é Ingeniero Secretario, abriéndose la sesión á las once y media de la mañana.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta por Secretaría de un oficio del Alcalde de Santa Coloma de Queralt participando que no ocurre novedad en los viñedos del distrito municipal de su jurisdicción.

El Ingeniero Secretario leyó la nota que el Ingeniero auxiliar facultativo Sr. Puig le había presentado de los trabajos realizados en el término de Bellmunt, en la cual consta existir invadidas por la plaga filoxérica 21 hectáreas 79 áreas de viñedo, encontrándose además diseminadas en otros puntos de dicho término varias cepas atacadas por el insecto.

El Sr. Satorras manifestó que siendo de tanta importancia la extensión filoxerada en el Priorato, según los datos suministrados por el Ingeniero auxiliar facultativo Sr. Puig, y no siéndole dable á la Sección por carecer de medios para extinguir el insecto devastador, era de parecer se acordara desde luego dar por terminados los trabajos de reconocimiento que se efectúan en dicha comarca, dedicando la Sección todos sus esfuerzos á la reconstrucción de nuestros viñedos con vid americana.

Los Sres. Sala, Batlle, Cabré y Oliva, reiteraron lo manifestado en la sesión anterior, y después de un ligero debate se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Convocar á sesión extraordinaria para el día 5 de Diciembre próximo, á la hora de costumbre, al objeto de acordar la marcha que ha de seguir la Sección en vista del incremento que ha tomado desgraciadamente la plaga filoxérica, dejando sin efecto la sesión que debería celebrarse de primera convocatoria el lunes 27 de los corrientes.

2.º Nombrar una ponencia compuesta de los Sres. Ingeniero Jefe de Montes, Catedrático de Agricultura é Ingeniero Secretario, para que, vistos los datos que obran en Secretaría respecto á la marcha del insecto y los que facilite el Ingeniero auxiliar facultativo Sr. Puig, propongan en la sesión extraordinaria acordada lo que estimen más conveniente á los intereses vitícolas de la provincia.

Fueron presentadas por Secretaría las cuentas de gastos correspondientes al mes de Octubre último, acordándose pasen para su examen á la Junta interventora.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á la una menos cuarto, de cuyos acuerdos certifica.—El Ingeniero Secretario, Joaquín Bernat.—V.º B.º—El Presidente, P. D., Querol.

Núm. 4450

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE TARRAGONA

Circular

El Ilmo. Sr. Inspector general me comunica con fecha 24 de Noviembre lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general me ha comunicado con fecha 10 del corriente la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Dique V. S. las órdenes convenientes para que se proceda á colocar en el plazo de seis meses, en el frontispicio de todas las Escuelas públicas, el escudo pátrio.

Serán los escudos de forma oval y llevarán la siguiente inscripción en la parte superior: *Dirección general de Instrucción pública*; y en la inferior, el *grado y número* de la Escuela.

También dispondrá V. S. que ondee el pabellón nacional en las Escuelas Normales y demás Escuelas públicas durante las horas dedicadas á la instrucción, enarbolándose al efecto al comenzar las clases, y recogiéndole al terminar.

Cuando en el patio ó jardín de las Escuelas se verifique algún acto ó desfile de los niños, éstos pasarán por delante de la bandera, saludándola.

Unidas á estas manifestaciones del sentimiento nacional las canciones que se inspiren en el amor á la patria, se logrará enseñar á los niños á amar y á honrar á su país y darles las mejores lecciones de la enseñanza del patriotismo, enseñanza que constituye uno de los deberes más sagrados del Profesor, puesto que, á la vez que jóvenes instruídos, debe formar buenos ciudadanos, tanto para la paz como para los momentos supremos.»

«Para cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta orden, esta Inspección general encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, que procuren adquirir á la mayor brevedad la bandera, ó sea pabellón nacional, y el escudo, que han de colocarse en sus respectivos locales, en la inteligencia de que el gasto que esto ocasione lo han de satisfacer con los fondos del material de que disponen, introduciendo al efecto las debidas economías en los que, para el año corriente, tienen presupuestados; y á fin de que así pueda hacerse, los recibos en que se acredite el desembolso originado por la adquisición mencionada, les serán admitidos como data en las cuentas que de dichos fondos del material han de rendir á su tiempo.

Respecto de aquellas Escuelas en las que, por ser muy reducido el importe del material, no haya recursos bastantes en el año económico corriente para sufragar el gasto de que se trata, los Inspectores provinciales se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, y por medio de comunicación atenta excitarán su celo con el fin de que acuerden proceder á la adquisición de las banderas y escudos necesarios para las Escuelas que ordena la Superioridad á cargo y por cuenta de los fondos generales de los Municipios; y si algún Ayuntamiento se negare á este servicio, los referidos Inspectores darán conocimiento á esta Inspección general, y al señor Gobernador de la provincia, para que éste, haciendo uso de la autoridad que le corresponde y con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por la Dirección general, resuelva en cada caso lo que sea procedente.

Los referidos Inspectores que al girar la visita á las Escuelas se enteraren de que no se ha cumplido lo que

la Dirección general ha dispuesto, harán la oportuna amonestación á los Maestros cuando sea suya la responsabilidad, ó se dirigirán en debida forma á los Ayuntamientos encareciéndoles la necesidad de que cooperen al cumplimiento de la repetida orden, si éstos lo hubieren descuidado por su parte.

Por último, los Inspectores cuidarán de que esta circular se publique en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y darán cuenta á esta Inspección general de las dificultades que ofreciese la ejecución de las anteriores disposiciones.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me ordena, para conocimiento de los Sres. Maestros y Maestras, y á fin de que á su vez cumplan fielmente lo prescrito en la orden y circular preinsertas, lo hago público por medio del *Boletín oficial*; encargando á los Sres. Alcaldes pasen este número á los Sres. Maestros y Maestras para que se enteren de la circular trascrita.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.
—El Inspector, Luis Santa María.

Núm. 4451

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

El día 27 del actual, y á las doce horas de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Administración la venta en cuarta subasta pública, por no haber tenido lugar en la tercera, de los lotes que á continuación se expresan:

Primer lote	Pesetas
463 kilogramos de hierro colado viejo en piezas del sistema antiguo	15'40
Segundo lote	
225 kilogramos hierro forjado en romanas viejas y trozos de básculas	15'00
Tercer lote	
Dos básculas inútiles y con falta de piezas	6
	<u>36'40</u>

Los gastos que ocasione la inserción de estos anuncios en el *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante ó rematantes de los expresados lotes.

Lo que se hace público por medio del presente para que concurren á la subasta de las mencionadas mercancías los que pretendan su adquisición.

Tarragona 19 de Diciembre de 1893.
—El Administrador, J. García.

Núm. 4277

El día 27 del actual, y á las doce horas de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Administración la venta en cuarta subasta pública, por no haber tenido lugar en la tercera, del lote que á continuación se expresa:

Unico lote	Pesetas
Dos paquetes aros de hierro para pipería, con peso de 70 kilogramos	1'50

Los gastos que ocasione la inserción de estos anuncios en el *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante del expresado lote.

Lo que se hace público por medio del presente para que concurren á la subasta de la mencionada mercancía los que pretendan su adquisición.

Tarragona 19 de Diciembre de 1893.
—El Administrador, J. García.